

Anexo C-01. Excepciones a los artículos C-01 y C-08

Sección I - Medidas de Canadá

1. Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a los controles hechos por Canadá a la exportación de troncos de todas las especies.

2. Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a los controles impuestos por Canadá a la exportación de pescado no procesado conforme a las siguientes leyes existentes, y sus reformas:

- (a) New Brunswick Fish Processing Act R.S.N.B. c. F-18.01 (1982), Fisheries Development Act, S.N.B. c. F-15.1 (1977);
- (b) Newfoundland Fish Inspection Act, R.S.N. 1990, c. F-12;
- (c) Nova Scotia Fisheries Act, S.N.S. 1977, c.9;
- (d) Prince Edward Island Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13;
- (e) Quebec Marine Products Processing Act, No. 38, S.Q. 1987, c. 51.

3. Sin perjuicio de los derechos de Chile bajo el Acuerdo OMC, los Artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a:

- (a) medidas de Canadá respecto a la importación de cualesquiera de los bienes enumerados o a los cuales se aluda en la Lista VII del Customs Tariff, R.S.C. 1985, c. 41 (3rd Supp.), con sus reformas;
- (b) medidas de Canadá respecto a la exportación de licor para entrega en cualquier país donde la importación de licor esté prohibida por ley, de conformidad con las disposiciones existentes de la Export Act, R.S.C. 1985, c. E-18, con sus reformas;
- (c) derechos canadienses al consumo de alcohol puro para usos industriales, de conformidad con las disposiciones existentes de la Excise Act, R.S.C. 1985, c. E-14 y sus reformas; y
- (d) medidas de Canadá que prohíben el uso en el comercio costero de Canadá de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles, salvo que obtengan una licencia en concordancia con la Coasting Trade Act, S.C. 1992, c. 31, en tanto que dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Canadá al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1947 y no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT 1994.

4. Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a:

- (a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refieren los párrafos 2 ó 3; y
- (b) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refieren los párrafos 2 ó 3, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos C-01 y C-08.

Sección II - Medidas de Chile

Vehículos usados:

Chile podrá mantener prohibiciones a la importación de vehículos usados descritos en las siguientes clasificaciones arancelarias chilenas:

8701.20.00
8702.10.10
8702.10.90
8702.90.10
8702.90.20
8702.90.90
8703.21.10
8703.21.90
8703.22.10
8703.22.90
8703.23.10
8703.23.90
8703.24.10
8703.24.90
8703.31.10
8703.31.90
8703.32.10
8703.32.90
8703.33.10
8703.33.90
8703.90.10
8703.90.90
8704.21.10
8704.21.20
8704.21.30
8704.21.60
8704.21.70
8704.21.80
8704.21.90
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.60
8704.22.70
8704.22.80
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.40
8704.23.50
8704.23.60

8704.23.90
8704.31.10
8704.31.20
8704.31.30
8704.31.60
8704.31.70
8704.31.80
8704.31.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.60
8704.32.70
8704.32.80
8704.32.90
8704.90.10
8704.90.20
8704.90.30
8704.90.60
8704.90.70
8704.90.80
8704.90.90

Para efectos de este Anexo:

vehículo usado es un vehículo que corresponde a modelos de años anteriores al año de aceptación a trámite de la Declaración de Importación ante el Servicio Nacional de Aduanas chileno, excepto aquellos cuya declaración haya sido aceptada a trámite antes del 30 de abril del año en curso y correspondan al modelo del año inmediatamente anterior, independientemente del kilometraje recorrido por el vehículo.

Anexo C-02.2

Eliminación Arancelaria

1. El método para la determinación de la tasa arancelaria interina en cada etapa de reducción para un ítem, están indicados en la Lista de la Parte adjunta a este Anexo.
2. Para el propósito de la eliminación de aranceles, en concordancia con el artículo C-02, las tasas de desgravación interinas serán redondeadas hacia abajo, salvo como está establecido en la Lista de cada Parte adjuntas en este Anexo, al menos a la décima más cercana de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria de la Parte.
3. Arancel Cuota significa un mecanismo que permite la aplicación de aranceles aduaneros a una determinada tasa para importar un bien determinado hasta una cantidad especificada (cuota cuantitativa), y a una tasa diferente para importaciones de ese bien que excedan esa cantidad. La cuota cuantitativa que se señala en los Anexos corresponden a años calendario, excepto cuando se indique lo contrario. Si la entrada en vigencia del Tratado corresponde a una fecha posterior al 1 de enero de 1997 y anterior al 31 de diciembre de ese mismo año, las cuotas cuantitativas serán prorrateadas en base proporcional para el resto del año calendario.

Lista de Desgravación de Canadá
(LA LISTA DE DESGRAVACION SE PRESENTA EN VOLUMEN SEPARADO)

Lista de Desgravación de Chile
(LA LISTA DE DESGRAVACION SE PRESENTA EN VOLUMEN SEPARADO)

Anexo C-03.2
Continuación de medidas de exención existentes de aranceles aduaneros

Canadá

Para efectos del artículo C-03(2), Canadá podrá:

- (a) condicionar al cumplimiento de requisito de desempeño la exención de aranceles aduaneros conforme a cualquier medida en vigor en o antes del 1 de enero de 1989, para cualesquiera bienes que hayan entrado o que se retiren de almacenes para su consumo antes del 1 de enero de 1998;
- (b) otorgar exenciones de aranceles aduaneros según lo dispuesto en el Anexo C-00-A (Comercio e inversión en el sector automotriz); y
- (c) mantener las medidas referidas en el Artículo 1002(1) y (4) (como se especifica en el Anexo 1002.1, Parte Dos), Artículo 1002(2) y Parte Dos (Export-Based Waivers of Customs Duties) del Anexo 1002.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá-Estados Unidos.

Chile

Para efectos del artículo C-03.2 Chile podrá mantener:

- (a) hasta el 31 de diciembre de 1999 las medidas de exención de aranceles bajo el artículo 3 de la Ley 18.483; y
- (b) hasta el 31 de diciembre de 1998
 - (i) medidas de crédito fiscal establecidas bajo el Artículo 9 y 10 de la Ley 18.483, y
 - (ii) medidas de crédito fiscal, para exportación de componentes domésticos establecidos bajo los Artículos 11, 11bis, 12 y 12bis de la Ley 18.483,

siempre que los beneficios de estas medidas estén disponibles sólo para la manufacturas automotrices como se han definido bajo el Artículo 1 (h) de la Ley 18.483 inscritos en la Comisión Automotriz al 1 de enero de 1996 y que, a esa fecha, tales beneficios no se hayan ampliado ni se hayan introducido nuevos beneficios bajo estas medidas.

Anexo C-04.1
Admisión temporal de bienes

La admisión temporal de bienes desde Canadá especificada en el párrafo 1 del Artículo C-04 no estarán sujetos al pago de la tasa establecida en el Artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas chilena contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983.

Anexo C-07

Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes

1. Lista de disposiciones arancelarias y fechas de eliminación de arancel NMF para el Artículo C-07:

Máquinas de procesamiento automático de datos

Clasificación Arancelaria	Canadá	Chile
8471.1000	c	b
8471.3000	c	b
8471.4100	c	b
8471.4900	n.a.	b
8471.4910	c	n.a.
8471.4920	c	n.a.
8471.4931	a	n.a.
8471.4932	a	n.a.
8471.4933	a	n.a.
8471.4934	a	n.a.
8471.4935	a	n.a.
8471.4936	a	n.a.
8471.4939	a	n.a.
8471.4941	c	n.a.
8471.4942	c	n.a.
8471.4949	c	n.a.
8471.4951	c	n.a.
8471.4952	a	n.a.
8471.4959	c	n.a.
8471.4961	a	n.a.
8471.4969	c	n.a.
8471.4971	c	n.a.
8471.4972	c	n.a.
8471.4979	c	n.a.
8471.5000	c	b
8471.6000	n.a.	b
8471.6010	c	n.a.
8471.6021	a	n.a.
8471.6022	a	n.a.
8471.6023	a	n.a.
8471.6024	a	n.a.
8471.6025	a	n.a.

8471.6026	a	n.a.
8471.6029	a	n.a.
8471.6031	c	n.a.
8471.6032	c	n.a.
8471.6039	c	n.a.
8471.6040	c	n.a.
8471.6050	a	n.a.
8471.6090	c	n.a.
8471.7000	n.a.	b
8471.7010	a	n.a.
8471.7090	c	n.a.
8471.8000	n.a.	b
8471.8010	c	n.a.
8471.8091	c	n.a.
8471.8099	c	n.a.
8471.9000	n.a.	b
8471.9010	a	n.a.
8471.9090	c	n.a.

Partes de computadores

Clasificación	Canadá	Chile
Arancelaria		
8473.3000	n.a.	b
8473.3010	a	n.a.
8473.3021	a	n.a.
8473.3022	a	n.a.
8473.3023	a	n.a.
8473.3091	a	n.a.
8473.3099	a	n.a.

Fuentes de poder para computadores

Clasificación	Canadá	Chile
Arancelaria		
8504.4000	n.a.	b
8504.4040	c	n.a.
8504.9000	n.a.	b
8504.9014	a	n.a.
8504.9080	a	n.a.

Varistores de óxido de metal

Clasificación		
Arancelaria	Canadá	Chile
8533.4010	a	b

Diodos, transistores y dispositivos, semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles; diodos emisores de luz; cristales montados piezoeléctricos

Clasificación		
Arancelaria	Canadá	Chile
8541.1000	n.a.	b
8541.1010	a	n.a.
8541.1090	a	n.a.
8541.2100	a	b
8541.2900	a	b
8541.3000	n.a.	b
8541.3011	a	n.a.
8541.3019	a	n.a.
8541.3020	a	n.a.
8541.4000	n.a.	b
8541.4010	a	n.a.
8541.4090	a	n.a.
8541.5000	a	b
8541.6000	a	b
8541.9000	a	b

Circuitos electrónicos integrados y microensamblajes

Clasificación		
Arancelaria	Canadá	Chile
8542.1200	a	b
8542.1300	n.a.	b
8542.1310	a	n.a.
8542.1390	a	n.a.
8542.1400	n.a.	b
8542.1410	a	n.a.
8542.1490	a	n.a.
8542.1900	n.a.	b
8542.1910	a	n.a.
8542.1990	a	n.a.
8542.3000	a	b

8542.4000	a	b
8542.5000	a	b
8542.9000	a	b

2. Las Partes acuerdan que los aparatos de red de área local están definidos en la partida 84.71 del Sistema Armonizado.

3. Para mayor certidumbre, en el Artículo C-07, la tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye ninguna otra tasa arancelaria preferente.

**Anexo C-08 Medidas a las importaciones y exportaciones
Chile**

1. Chile se reserva el derecho de no aplicar los Artículos C-08 y C-13 al cobre y otras reservas para la industria nacional y entidades autorizadas, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 16.624.
2. No obstante el párrafo 1, Chile llevará las disposiciones de la Ley 16.624 en conformidad con este Tratado dentro de 2 años, desde su entrada en vigor.

Anexo C-09
Derechos aduaneros existentes en Chile

Chile no impondrá los cargos establecidos bajo:

(a) el Artículo 190 de la Ley 16.464; o

(b) el Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial 10 de Abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos, sobre bienes originarios, a contar de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Anexo C-10.2

Vinos y licores destilados.

Canadá

- 1) Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, respecto a cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados, el Artículo C-01 no se aplicará a:
 - a. una disposición disconforme de cualquier medida existente;
 - b. la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida existente; o
 - c. la reforma a una disposición disconforme de cualquier medida existente en la medida que la reforma no reduzca su conformidad con el Artículo C-01.
- 2) La Parte que afirme que el párrafo 1 se aplica a alguna de sus medidas tendrá la carga de comprobar la validez de dicha aseveración.
- 3) (a) Toda medida relacionada con el listado de vinos y licores destilados de la otra Parte deberá
 - (i) ajustarse al Artículo C-01,
 - (ii) ser transparente, no discriminatoria y proveerá a la pronta decisión en cualquier solicitud de enlistado, una pronta notificación por escrito de dicha resolución al solicitante y, en caso de ser desfavorable, a un informe que indique la razón negativa,
 - iii) establecer procedimientos para la impugnación administrativa de las resoluciones sobre el listado, que provean determinaciones prontas, justas y objetivas,
 - (iv) se fundamentará en consideraciones comerciales normales,
 - (v) no creará obstáculos encubiertos al comercio, y
 - (vi) será publicada y puesta a disposición de las personas de la otra Parte;
- (b) No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3(a) y el artículo C-01, y siempre que las medidas de listado de Columbia Británica estén en lo demás conformes con el párrafo 3(a) y con el artículo C-01, las medidas automáticas de listado en la Columbia Británica podrán mantenerse siempre que se apliquen únicamente a fincas vinícolas establecidas que

produzcan menos de 30.000 galones de vino anualmente y que cumplan con la regla de contenido regional existente.

4)

- (a) Cuando el distribuidor sea una entidad pública, podrá cobrar el diferencial de costo efectivo de servicio del vino o los licores destilados de la otra Parte y los nacionales. Cualesquiera de dichos diferenciales no excederá el monto efectivo por el cual el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte exportadora exceda el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte importadora;
- (b) No obstante lo dispuesto en el artículo C-01, con los cambios que las circunstancias puedan requerir se aplicará el Artículo I (Definiciones), excepto, por la definición de "alcoholes destilados", Artículo IV.3 (Vino), y Anexos A, B y C, del Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Económica Europea concerniente al Comercio de Bebidas Alcohólicas, fechado el 28 de febrero de 1989;
- (c) Todos los sobre-precios discriminatorios en licores destilados se eliminarán de inmediato en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Sin embargo, se permitirán los sobre-precios por diferenciales de costo de servicio descritos en el inciso (a);
- (d) Se eliminará cualquier otra medida discriminatoria en materia de precios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5)

- (a) Toda medida relacionada con la distribución de vino o de licores destilados de la otra Parte se ajustará al artículo C-01;
- (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), y siempre que las medidas de distribución garanticen en lo demás la conformidad con el artículo C-01, una Parte podrá
 - (i) mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de la fábrica de una empresa vinícola o de una destilería, a la de los vinos o los licores destilados producidos en sus instalaciones, y
 - (ii) mantener una medida que obligue a las tiendas de vino particulares establecidas en las provincias de Ontario y Columbia Británica a no favorecer el vino de esas provincias en un grado mayor que el estipulado por esa medida existente;
- (c) Ninguna de las disposiciones de este Tratado prohibirá a la provincia de Quebec exigir que el vino vendido en tiendas de abarrotes de Quebec sea embotellado en Quebec, siempre que en Quebec haya otras tiendas para la venta de vino de la otra Parte, independientemente de si tal vino es embotellado en Quebec o no.

6) A menos que este Anexo disponga otra cosa, las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al GATT 1994 y acuerdos negociados bajo el Acuerdo OMC.

7) Las Partes referirán los asuntos relacionados con este Anexo al Subcomité sobre Agricultura establecido bajo el artículo C-15.

8) Para efectos de este Anexo:

Vino incluye el vino y las bebidas que contengan vino.

Anexo C-11 Indicaciones Geográficas

1. Tan pronto como se obtenga protección para la indicación geográfica "Pisco Chileno" en Canadá bajo la Ley de Marcas Comerciales ("Trade-Marks Act") Chile protegerá la indicación geográfica "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") y no permitirá la importación o la venta de ningún producto como "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que haya sido fabricado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentos de Canadá, que regulan la fabricación de "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") para el consumo en Canadá.
2. Hasta que Chile implemente por completo sus obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC y con el fin de proteger el "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a que se ha hecho referencia anteriormente, Chile prohibirá la importación de cualquier producto rotulado "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que ese producto sea acompañado de una certificación de la autoridad competente canadiense indicando que el producto cumple con los requisitos canadienses a que se refiere el párrafo 1.

Anexo C-17.1 Sistema de Bandas de Precios

Los productos contemplados en la Ley 18.525, de acuerdo a la clasificación arancelaria chilena son los siguientes:

Trigo y harina de trigo

1001.9000

1101.0000

Aceites vegetales comestibles

1507.1000

1507.9000

1508.1000

1508.9000

1509.1000

1509.9000

1510.0000

1511.1000

1511.9000

1512.1110

1512.1120

1512.1910

1512.1920

1512.2100

1512.2900

1513.1100

1513.1900

1513.2100

1513.2900

1514.1000

1514.9000

1515.2100

1515.2900

1515.5000

1515.9000

Azúcar

1701.1100

1701.1200

1701.9100

1701.9900

Anexo C-00-A

Comercio e inversión en el sector automotriz

Canadá

Medidas existentes

1. Canadá y Estados Unidos de América podrán mantener en el Agreement Concerning Automotive Products between the Government of Canada and the Government of the United States of America, firmado en Johnson City, Texas, el 16 de enero de 1965 y que entró en vigencia el 16 de septiembre de 1966, de conformidad con el Artículo 1001 y el Artículo 1002(1) y (4) (en lo que se refiere al Anexo 1002.1, Primera Parte), y el Anexo 1002.1, Primera Parte (Exención de aranceles), del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá-Estados Unidos, cuyas disposiciones están incorporadas y forman parte del TLCAN para dicho propósito.
2. Para mayor certidumbre, las diferencias en trato en relación al párrafo 1 no serán consideradas como incompatibles con el Artículo G-03, (Inversión-Trato de Nación más Favorecida).